

La autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú: una breve referencia a las empresas de pequeñas dimensiones

The Autonomy of Corporate Criminal Liability in Peru: A Brief Reference to Small Businesses

Rocci Bendeزú Barnuevo*
Universidad del Pacífico

Nahomi Valladares Grimaldos**
Pontificia Universidad Católica del Perú

Resumen:

La introducción de la responsabilidad penal de la persona jurídica en los diferentes ordenamientos ha planteado diversas dudas sobre esta clase de responsabilidad. Muchos trabajos se han centrado en los debates político-criminales y dogmáticos, así como en la discusión sobre el carácter penal o administrativo de este tipo de responsabilidad. Sin embargo, otro aspecto de gran relevancia en el debate actual es la discusión sobre cuestiones mucho más concretas, tales como el sistema de imputación vigente, sus elementos y su grado de autonomía. Este artículo se ocupa de estos puntos y sostiene que el Perú adopta un modelo de atribución mixto, en el cual la responsabilidad de la entidad es parcialmente autónoma de la responsabilidad penal de la persona física, y cuyos elementos son el hecho de conexión y el déficit de organización.

Abstract:

The introduction of criminal liability for legal entities in various legal systems has raised several questions about this type of liability. Many studies focus on political-criminal and doctrinal debates, as well as the discussion regarding the criminal or administrative nature of this liability. However, another highly relevant aspect in the current debate is the discussion of more specific issues, such as the current system of attribution, its elements and its degree of autonomy. This article addresses these issues and argues that Peru adopts a mixed attribution model, in which the liability of the corporation is partially autonomous from the criminal liability of the natural person, and whose elements are the connection fact and the organizational deficit.

Palabras clave:

Responsabilidad penal de las personas jurídicas; personas jurídicas; autonomía, delitos, modelo de prevención.

Keywords:

Corporate criminal liability; legal persons; due diligence; autonomy, crimes - criminal compliance.

* Doctora en Derecho por la Universidad Pompeu Fabra. Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico e investigadora del Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico (CIUP), con correo electrónico rf.bendezub@up.edu.pe, y código de identificación <https://orcid.org/0000-0002-0178-7998>

** Asistente de investigación del CIUP. Estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con correo electrónico sn.valladaresg@up.edu.pe

1. Introducción¹

Con fecha 1 de enero de 2018, entró en vigor la Ley N.º 30424, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Perú. En un principio, el único delito por el que la persona jurídica podía responder penalmente era el delito de cohecho activo transnacional. Tras sucesivas reformas realizadas a través del Decreto Legislativo N.º 1352, la Ley N.º 30835 y la Ley N.º 31740, el catálogo de delitos que desencadena la responsabilidad penal de la empresa se extendió considerablemente.

La introducción de este tipo de responsabilidad en los sistemas de tradición europea continental —como el ordenamiento jurídico peruano— ha generado diversos cuestionamientos sobre su naturaleza jurídica, su justificación político-criminal, los impedimentos dogmáticos, entre otros aspectos (Balmaceda, 2017). Aunque en lo absoluto se trata de debates superados, la finalidad de este artículo es reflexionar puntualmente sobre dos aspectos teóricos y prácticos de especial relevancia: por un lado, los criterios para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica, y por otro, la supuesta autonomía de dicha responsabilidad con respecto a la responsabilidad penal de la persona física.

Para ello, este artículo se propone, en primer lugar, detallar los delitos que generan la responsabilidad penal de la empresa (art. 1). En segundo lugar, exponer los criterios de atribución de este tipo de responsabilidad, lo cual se complementa con algunas reflexiones acerca del modelo de responsabilidad que el legislador peruano parece haber adoptado (art. 3). En tercer lugar, analizar críticamente la cuestión de la autonomía de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 4). Finalmente, reflexionar sobre la aplicación de la autonomía y de la cláusula de modulación de multas en empresas de pequeñas dimensiones en el derecho español, el cual constituye un referente de estudio particularmente interesante por el amplio cuerpo jurisprudencial que ofrece.

2. Sistema de *numerus clausus*

La legislación penal peruana, al igual que varias de sus homólogas, ha optado por una lista cerrada de delitos que pueden provocar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Los ámbitos que abarca la ley incluyen delitos contra la administración pública, el patrimonio, el lavado de activos, financiamiento del terrorismo, delitos aduaneros, ciertos atentados contra el patrimonio cultural, entre otros. Sin embargo, resulta sorprendente que, a pesar de las numerosas reformas, no se hayan incorporado otros delitos de especial incidencia en los entornos económico-empresariales, como son,

por ejemplo, los delitos ambientales o los delitos contra los trabajadores (Oré, 2022).

Así, el artículo 1 de la Ley N.º 30424 regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los siguientes delitos:

- Contabilidad paralela (art. 199 CP).
- Atentados contra monumentos arqueológicos, así como zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú (art. 226 CP).
- Extracción ilegal de bienes culturales y del patrimonio paleontológico del Perú (art. 228 CP).
- Colusión simple y agravada (art. 384 CP).
- Cohecho activo genérico (art. 397 CP).
- Cohecho activo transnacional (art. 397-A CP).
- Cohecho activo específico (art. 398 CP).
- Tráfico de influencias (art. 400 CP).
- Actos de conversión y transferencia (art. 1 del DL 1106).
- Actos de ocultamiento y tenencia (art. 2 del DL 1106).
- Transporte, traslado, ingreso o salida por el territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito (art. 3 del DL 1106).
- Omisión de comunicación de operaciones o transacciones sospechosas (art. 5 del DL 1106).
- Rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información (art. 6 del DL 1106).
- Contrabando (arts. 1 y 2 de la Ley 28008).
- Contrabando fraccionado (art. 3 de la Ley 28008).
- Defraudación de rentas de aduana (arts. 4 y 5 de la Ley 28008).
- Receptación aduanera (art. 6 de la Ley 28008).
- Financiamiento de delitos aduaneros (art. 7 de la Ley 28008).
- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (art. 8 de la Ley 28008).
- Defraudación tributaria (arts. 1, 2, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D del DL 813).

1 Este texto incluye algunos fragmentos de trabajos previos, pero ha sido actualizado y ampliado con nuevos puntos de análisis.

- Terrorismo (arts. 2 y 3 del DL 25475).
- Colaboración con el terrorismo (art. 4 del DL 25475).
- Financiamiento del terrorismo (art. 4-A del DL 25475).
- Afiliación a organizaciones terroristas (art. 5 del DL 25475).
- Instigación (art. 6 del DL 25475).
- Reclutamiento de personas (art. 6-A del DL 25475).
- Conspiración para el delito de terrorismo (art. 6-B del DL 25475).
- Obstaculización de la acción de la justicia (art. 8 del DL 25475).

Es importante destacar que el artículo 1 dispone que el régimen de consecuencias accesorias previsto en el Código Penal se aplicará a las personas jurídicas involucradas en los delitos no comprendidos en la Ley. Históricamente, en el Perú, al igual que en muchos países de tradición continental, el régimen de consecuencias accesorias surgió como primera respuesta preventiva frente a la peligrosidad organizacional de los entes colectivos, ya que las sanciones penales corporativas se consideraban inviables dogmáticamente.

La coexistencia de ambos regímenes plantea el desafío de armonizar ambos sistemas, esclareciendo sus relaciones y alcances (García, 2023b). A diferencia del Código Penal español, que aplica el régimen de consecuencias accesorias a las entidades sin personalidad jurídica (art. 129)², la Ley N.º 30424 aplica este régimen a las personas jurídicas involucradas en delitos no comprendidos en la lista del artículo 1. Así, cuando a la persona jurídica se le exige responsabilidad por un delito no listado, se le aplicará el régimen de consecuencias accesorias, mientras que, si se trata de un delito incluído en dicha lista, se le aplicará el sistema de responsabilidad penal de la Ley N.º 30424.

Frente a ello, la doctrina ha propuesto que el régimen de consecuencias accesorias se aplique no solo a las personas jurídicas defectuosamente organizadas involucradas en delitos no listados en la Ley N.º 30424, sino también a las “sociedades pantalla” que intervienen en delitos incluídos en dicha norma (Bautista, 2023; García, 2023b). Esto se justifica porque, aunque estas entidades gozan de personalidad jurídica propia, carecen de la realidad y complejidad organizativa necesarias para activar el

sistema y las garantías propias de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En la doctrina, particularmente en la española, este distinto tratamiento se ha sustentado desde el planteamiento de las personas jurídicas imputables e inimputables (Bautista, 2023; García, 2023b; Gómez, 2020). Bajo esta perspectiva teórica se sostiene que no todas las personas jurídicas son imputables, sino sólo aquellas que hayan alcanzado un nivel de desarrollo organizativo mínimo que las distinga de sus integrantes. Así, dentro del ámbito de las personas jurídicas inimputables se incluirían tanto a las sociedades fachada como a las personas jurídicas de escasa complejidad, como podría ser el caso de las sociedades unipersonales (en el Perú, empresas individuales de responsabilidad limitada).

Este último aspecto resulta difícilmente conciliable con la Ley N.º 30424, dado que nuestro legislador no excluye a las empresas individuales de responsabilidad limitada del sistema de responsabilidad penal, sino que les otorga un tratamiento más flexible en cuanto al nivel de exigencia de controles —que deben adaptarse a su naturaleza y características (art. 17.3)—, y en cuanto al rol de encargado de prevención que podrá ser desempeñado por el mismo órgano de la administración (art. 17.2.1).

Con todo, persisten dudas sobre el tratamiento jurídico-penal de las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, como la micro y pequeña empresa, sobre todo cuando se trata de entidades con un único titular que a la vez ejerce funciones de gerente (art. 45 del Decreto-Ley N.º 21621), ya sea que se trate de un ente sin trabajadores o que cuente con algunos empleados.

3. Criterios de atribución de la responsabilidad penal de la persona jurídica en la Ley N.º 30424

Tanto en los sistemas continentales como angloamericanos, los marcos normativos han desarrollado regulaciones legales más o menos extensas sobre los criterios de atribución y exclusión de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Estas regulaciones comparten varios elementos en común, aunque también muestran ciertas particularidades al momento de regular tales requisitos.

En el caso del ordenamiento jurídico peruano, el artículo 3 de la Ley N.º 30424 comprende esencialmente dos vías de imputación del delito a la persona jurídica: la vía de delitos de los superiores jerárquicos y la vía de delitos de los subordinados.

2 En nuestro país, por el contrario, el art. 2 de la Ley N.º 30424, que define el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley, señala expresamente que son personas jurídicas también las sociedades irregulares, es decir, aquellas sociedades que no se han inscrito o constituido conforme a ley (véase art. 423 de la Ley N.º 26887).

Ambas vías recogen lo que la doctrina denomina “hecho de conexión” o “hecho de referencia”³, que, junto al elemento del “defecto de organización”, conforman los principales criterios de imputación de la responsabilidad penal a la persona jurídica⁴. A continuación, se abordará por separado cada uno de estos elementos.

3.1. Hecho de conexión

El artículo 3, literales a), b) y c) de la Ley N.º 30424 contempla un variado sistema de atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica por los delitos cometidos por sus agentes, según el delito haya sido cometido por un superior jerárquico o por un empleado⁵. Así, el artículo señala:

Las personas jurídicas son responsables administrativamente por los delitos señalados en el artículo 1, cuando estos hayan sido cometidos en su nombre o por cuenta de ellas y en su beneficio, directo o indirecto, por:

a. Sus socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias, bajo cualquiera de las modalidades de autoría y participación previstas en el Código Penal.

b. La persona natural que, estando sometida a la autoridad y control de las personas mencionadas en el literal anterior, haya cometido el delito bajo sus órdenes o autorización.

c. La persona natural señalada en el literal precedente, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. han incumplido sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación concreta del caso [...].

Los literales a) y b) regulan la primera vía de imputación de la responsabilidad penal a la persona jurídica. En estos casos, la persona jurídica responde directamente por los delitos cometidos, ordenados o autorizados por sus miembros de mayor jerarquía. La legislación menciona expresamente a los “socios, directores, administradores de hecho o derecho, representantes legales o apoderados de la persona jurídica, o de sus filiales o subsidiarias” (art. 3), es decir, a personas con facultades de representación, decisión, organización y control dentro del ente.

El literal c) establece la segunda vía de imputación, según la cual la persona jurídica responde por los delitos cometidos por parte de los subordinados cuando la realización de estos hechos haya sido posible debido al incumplimiento de los deberes de

supervisión, vigilancia y control que recaen sobre las personas mencionadas en el literal a), es decir, los socios, directores, administradores, entre otros.

Para que el delito cometido por alguna de las personas físicas antes referidas conforme el llamado “hecho de conexión”, el hecho delictivo realizado por el agente debe guardar conexión con la persona jurídica en cuanto organización. De ahí que el artículo 3 requiera que el delito del agente haya sido realizado “en nombre o por cuenta” y “en beneficio directo o indirecto” de la empresa. En lo que sigue, se comentará cada uno de estos requisitos.

3.1.1. Actuación en nombre o por cuenta de la persona jurídica

Los términos “actuar en nombre” y “actuar por cuenta” han sido interpretados, a veces, con sentidos diferentes (Aguilera, 2018). No obstante, un sector doctrinal opina que es posible que el legislador haya pretendido tratarlos como términos equivalentes (Del Rosal, 2011).

La actuación en nombre o por cuenta exige que el agente de la empresa haya actuado en el ámbito de sus funciones. Al respecto, la doctrina ha advertido que es evidente que “la comisión de delitos no integra el ejercicio legítimo de ninguna función empresarial” (Dopico, 2018, p. 142). Sin embargo, excluir este primer requisito bajo el argumento de que la comisión de delitos no formaba parte de las funciones asignadas al agente conduciría a soluciones absolutorias absurdas.

En realidad, como ha señalado la doctrina, lo que este requisito exige es que el agente haya realizado la conducta delictiva dentro del marco de sus competencias o atribuciones (Aguilera, 2018; Del Rosal, 2011), aunque “desviándose del legítimo ejercicio de sus funciones” (Dopico, 2018, p. 142). Lo anterior supone que deben quedar excluidos del ámbito de responsabilidad penal de la persona jurídica los supuestos de extralimitación formal o acciones en exceso.

3.1.2. Actuación en beneficio

Otro requisito indispensable del hecho de conexión es que el delito de la persona física se cometa en beneficio directo o indirecto de la empresa. Como explica Ragués, actuar en beneficio de una persona jurídica significa llevar a cabo alguna actividad apta para facilitar o favorecer la consecución de los objetivos o finalidades del ente (2017). Esta definición es acertada, ya que permite entender

3 En ocasiones lo que aquí se llama hecho de conexión se desagrega en dos componentes como son el delito base y la conexión funcional del delito con la persona jurídica. Véase, por ejemplo, Cigüela, 2020, p. 14.

4 Ciertos planteamientos añaden un tercer elemento referido a la cultura de no cumplimiento de la legalidad que conformaría la culpabilidad de las personas jurídicas. Véase, por todos, Gómez-Jara, 2019, p. 299.

5 Sobre las razones que sustentan el trato diferenciado en la regulación de ambas vías véanse las reflexiones de Aguilera, 2018, pp. 87, 94 ss.

el beneficio en términos mucho más amplios que la sola obtención de lucro. Además, es compatible con la normativa peruana, que en el artículo 2 de la Ley N.º 30424 establece que no sólo las empresas pueden ser responsables penalmente, sino también las personas jurídicas no empresariales como son las fundaciones, organizaciones no gubernamentales, comités no inscritos, cuya finalidad principal no es la obtención de ganancias repartibles.

Así, la actuación en beneficio debe entenderse en el sentido de que la actividad delictiva facilite, de algún modo, el funcionamiento de la persona jurídica, empresarial o no empresarial, o la consecución de su objeto social. Por ejemplo, el beneficio podría reflejarse en ganancias o incremento de ingresos, ventajas competitivas, reducción de costes o incluso en una simple expectativa de mejora futura, entre otros.

Asimismo, la doctrina se ha preguntado si debe tratarse de un beneficio que se haya materializado de forma efectiva o si basta con que sea potencial. Al respecto, el Tribunal Supremo español ha señalado, en la STS 89/2023, de 10 de febrero (ponente Puente Segura), que basta con que el hecho cometido lleve de forma inherente la aptitud o idoneidad *ex ante* para generar beneficios a la persona jurídica y que fuera razonablemente esperable que la persona jurídica obtenga algún tipo de ventaja. Es decir, se trata de un requisito que debe apreciarse desde una perspectiva *ex ante*, basándose en la idoneidad o aptitud para generar beneficios o ventajas a la persona jurídica, y no en su obtención efectiva (BendeZú, 2022).

Con todo, el tema no es tan sencillo. Ragués ha sacado a relucir la peliaguda cuestión de las ventajas transitorias como posible manifestación de la actuación en beneficio (2017; 2024). El caso de las ventajas fugaces como, por ejemplo, las transferencias de dinero a cuentas bancarias por periodos de tiempo especialmente cortos, plantea considerables dudas sobre si estas pueden valorarse realmente como una actuación en beneficio directo o indirecto de la persona jurídica. Esto puede ser especialmente relevante en los casos de lavado de activos, donde el dinero pasa por múltiples cuentas de diferentes empresas.

Debe tenerse en cuenta, además, que el artículo 3 de la Ley N.º 30424 dispone expresamente que las personas jurídicas no son responsables en los casos en que sus miembros hubiesen cometido los delitos exclusivamente en beneficio propio o a favor de un tercero distinto a la persona jurídica.

3.2. Defecto de organización

En la actualidad difícilmente puede ponerse en cuestión la existencia de deberes de organización para la prevención de delitos dirigidos a la persona

jurídica. Según un sector relevante de la doctrina, la regulación de este deber se deriva de la exención legal de responsabilidad penal por la adopción e implementación de un modelo de prevención (Ragués, 2017; Vargas, 2018), eximente que en el Perú se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley N.º 30424.

Desde una perspectiva que vincula los deberes de organización para la prevención de delitos con el llamado “defecto de organización”, resulta posible dotar de cobertura legal a esta regla de imputación basada en el déficit organizativo, cuya exigencia ha recibido objeciones relativas a su base legal (Díez, 2012).

Actualmente hay consenso doctrinal respecto de que la responsabilidad penal de la persona jurídica encuentra su verdadero fundamento en la infracción del deber de organización para la prevención de delitos, que se manifiesta en el defecto de organización que favorece la comisión de hechos delictivos por parte de los integrantes de la persona jurídica (Feijoo, 2016).

El defecto de organización ha sido descrito por un determinado sector de la doctrina como un conjunto de factores criminógenos presentes en el contexto organizativo de interacción y actuación de los miembros —que ha sido proporcionado por la empresa— y que se manifiestan, bien en déficits de la estructura organizativa, bien en defectos de la cultura corporativa, y que pueden favorecer o influir en la comisión de delitos (Cigüela, 2020; Goena, 2023; Silva, 2016).

En torno al defecto de organización existe, también, un vivo debate sobre si este elemento pertenece al injusto o a la culpabilidad de la empresa (Gómez-Jara, 2019), y sobre la necesidad de distinguir en este nuevo ámbito de responsabilidad penal entre dichas categorías. A la par se han alzado voces a favor de clarificar las diferencias entre los elementos de la estructura y la cultura corporativa defectuosas, a partir de los cuales se componen, según cierto sector doctrinal, las categorías del injusto y la culpabilidad de la empresa respectivamente.

Al respecto es preciso advertir, como ha puesto de relieve la doctrina, que las diferencias entre “defecto de organización estructural” y “falta de cultura de cumplimiento” no son tan sencillas y podría haber ciertos solapamientos entre ambos elementos (Boldova, 2018; Cigüela, 2019; Cigüela, 2020). Sin entrar en los pormenores de este debate, es preciso señalar que la opción teórica de buscar en la empresa los nuevos referentes analógicos para luego adaptar los contenidos de las categorías penales clásicas no constituye, en modo alguno, el único ni el ineludible camino para atribuir razonablemente y con justicia responsabilidad penal a la persona jurídica (BendeZú, 2025b; Lascuraín, 2022).

Ahora bien, al margen de estas discusiones sobre el contenido del defecto de organización, su diferente ubicación sistemática, y las posibles distinciones entre el injusto y la culpabilidad corporativa, se puede decir que, siguiendo una determinada línea doctrinal, el defecto de organización ha sido identificado doctrinal y jurisprudencialmente con los siguientes aspectos:

- i. Déficit estructural: relacionado básicamente con las deficiencias o irregularidades en los procesos, estructuras y sistemas de control;
- ii. Déficit cultural: vinculado con las creencias, los valores y las prácticas criminógenas dentro de la organización (Cigüela, 2019; Cigüela, 2020).
- iii. Déficit en las políticas: decisiones peligrosas o antijurídicas que contradicen el Derecho, relacionadas, por ejemplo, con políticas retributivas variables, políticas de externalización, objetivos corporativos a corto plazo, planes estratégicos, planes de acción (Bendezú, 2023).

Así, a la vista de lo antes señalado, parece claro que el legislador peruano ha adoptado un sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica de naturaleza mixta, combinando elementos de heterorresponsabilidad —el delito cometido por la persona física o hecho de conexión como presupuesto—, y un componente de autorresponsabilidad basado en la exigencia de un defecto de organización que constituye el verdadero fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica⁶.

4. La autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica

Como se ha señalado, la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere, como presupuesto indispensable, la comisión de un delito por parte de uno de sus miembros, el cual constituye una condición necesaria, aunque no suficiente para atribuir responsabilidad penal a la empresa. Lo anterior parece entrar en claro contraste con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N.º 30424, que declara la autonomía de la responsabilidad penal del ente.

La exigencia de dicho delito base puede generar algunas dudas sobre la verdadera autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica respecto a la responsabilidad de la persona física,

así como sobre las relaciones entre ambas. Es decir, si la responsabilidad penal de la persona jurídica presupone el delito de la persona física, ¿en qué consiste exactamente su autonomía? ¿Pueden ambas responsabilidades concurrir de manera cumulativa o, bajo ciertos supuestos, deben operar de forma alternativa?

Sin duda, una respuesta exhaustiva a semejantes preguntas exigiría una labor de investigación mucho más extensa, que supera los límites de espacio y tiempo que tenemos para este trabajo. No obstante, creemos que cualquier respuesta tentativa debe tener como primer referente y anclaje a la Ley N.º 30424. Al respecto, el artículo 4 de la referida ley establece que la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma con respecto a la responsabilidad penal de la persona natural, y que las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Es decir, si alguna de estas causas concurren en el caso, ninguna de ellas afectaría la responsabilidad del ente.

Según el artículo 4 vigente, las causas que extinguen la acción contra la persona jurídica son la cosa juzgada y la prescripción⁷. Dicho artículo dispone, además, que la acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 y los artículos 82, 83 y 84 del Código Penal. Más allá de los supuestos de prescripción y cosa juzgada, la Ley N.º 30424, a diferencia de sus homólogas, no prevé otras situaciones de autonomía ni ahonda en cómo interactúan ambas clases de responsabilidad y sus relaciones.

En cambio, tanto el artículo 5 de la Ley chilena N.º 20.393 como el artículo 31 *ter* CP español, además de prever la autonomía relativa a las causas de extinción de la acción penal, contemplan la independencia de la responsabilidad de la persona jurídica respecto de la propia declaración de responsabilidad penal de la persona física “cuando no se hubiera podido identificar a la persona o personas involucradas en el hecho”.

Adicionalmente el artículo 31 *ter* CP español dispone que las circunstancias que afecten la culpabilidad de la persona física o agraven su responsabilidad, no excluyen ni modifican la responsabilidad de las personas jurídicas. A modo de ejemplo, puede pensarse en situaciones de

6 Debe tenerse en cuenta que el defecto de organización se encuentra regulado de forma distinta y con efectos diversos para la primera vía de imputación. Por otro lado, entiende que se trata de un modelo de autorresponsabilidad (García, 2023a, p. 5).

7 Originalmente el artículo 4 de la Ley N.º 30424 había contemplado que las causas que extinguen la acción penal contra la persona jurídica eran la “prescripción, cosa juzgada, amnistía o el derecho de gracia”, es decir, las mismas que extinguen la acción contra las personas físicas (art. 78 CP). Sin embargo, posteriormente, y quizás en consonancia con la propia naturaleza de la persona jurídica, el Decreto Legislativo N.º 1352, de 7 de enero de 2017, eliminó del artículo 4 las causas de extinción relacionadas con la amnistía y el derecho de gracia, dejando vigentes solo las relativas a la cosa juzgada y prescripción.

inimputabilidad o inexigibilidad que afecten la culpabilidad del agente, las cuales podrían excluir su responsabilidad, pero no deberían afectar la responsabilidad de la empresa⁸.

Pues bien, ninguno de los supuestos concretos de autonomía antes mencionados se encuentra expresamente previsto en la legislación peruana vigente. Al respecto, es importante subrayar que la doctrina jurídico-española no sostiene una autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica *a ultranza*, sino que ha precisado que esta es sólo parcialmente autónoma e independiente de la responsabilidad penal de la persona física que ha ejecutado materialmente el delito (Dopico, 2018).

Así, a partir de la declaración legal de la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica consagrada en el artículo 4 de la Ley, podría pensarse que la pregunta apuntada al comienzo de este acápite sobre la posible concurrencia de las responsabilidades penales de la persona jurídica y de la persona física resulta ociosa. No obstante, consideramos que, pese a la autonomía reconocida, subsisten serias dudas acerca de si, en ciertos casos, la confluencia de ambas responsabilidades puede suponer situaciones de total o parcial solapamiento, con el consiguiente riesgo de incurrir en un *bis in idem*, especialmente en los supuestos de empresas de pequeñas dimensiones.

Quizás adelantándose al surgimiento de este tipo de problemas, el legislador español contempló en el segundo párrafo del artículo 31 *ter* CP la cláusula de modulación de la pena de multa, a través de la cual se dispone lo siguiente:

Quando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas [persona física y jurídica] la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

El artículo 4 de la Ley N.º 30424 tampoco contempla este tipo de cláusula, a pesar de que podría ser de gran utilidad para evitar reacciones punitivas desproporcionadas y que la persona física sufra una doble penalización, especialmente en los casos donde, además de ser infractor individual, sea el titular mayoritario o propietario de una parte significativa del capital social de la entidad.

Por todo lo explicado anteriormente, puede decirse que el legislador peruano también debió predicar la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica, al menos en tres supuestos adicionales:

- Cuando no se hubiera podido identificar al infractor individual.

- Cuando el sujeto se hubiere sustraído de la acción de la justicia.

- En lo relativo a las causas que afecten la culpabilidad o agraven la responsabilidad del agente, las cuales no son trasladables a la persona jurídica.

5. Aplicación de la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica y de la cláusula de modulación de multas en personas jurídicas de pequeñas dimensiones

En el Perú, el primer y hasta ahora único pronunciamiento en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas ha tenido lugar con ocasión del caso Alpha Consult⁹. En cambio, la jurisprudencia del Tribunal Supremo español lleva casi quince años pronunciándose sobre diversos casos y aspectos de esta responsabilidad, lo que convierte su revisión y comentario en un repositorio de sentencias especialmente valioso y útil para el contexto peruano.

Por esta razón, a continuación, presentamos cinco pronunciamientos del Tribunal Supremo español que nos ilustran cómo este órgano entiende la autonomía de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el caso de sociedades unipersonales y empresas de pequeñas dimensiones, el papel que desempeña el criterio de complejidad organizativa al atribuirles responsabilidad y la aplicación de la cláusula de modulación en estos casos. Así, podremos advertir cómo operan los artículos 31 *bis* y 31 *ter* CP, análogos a los artículos 3 y 4 de la Ley N.º 30424.

CASO I: El representante legal de la empresa familiar Ocatex solicitó al Ayuntamiento de Villanueva Perales una licencia de obra para realizar una serie de reparaciones y construcciones en una propiedad de la compañía. Como la parcela se encontraba en un espacio natural protegido, sólo podían autorizarse actuaciones urbanísticas destinadas a garantizar su salubridad, ornato y conservación. Por ello, la licencia de obra se otorgó con ciertas restricciones. No obstante, haciendo caso omiso de estas, el representante de Ocatex ordenó la construcción de obras, que finalmente se llevaron a cabo pese a que no contaban con autorización (STS 321/2023, de 9 de mayo, ponente Moral García).

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid condenó a la empresa por un delito contra la ordenación del territorio (art. 319.1 CP) y ordenó la demolición de las obras. Sin embargo, absolvió al representante legal, porque su actuación se había realizado en nombre y beneficio de la empresa, lo que a su juicio hacía recaer la responsabilidad únicamente en esta.

8 En el Perú no se ha contemplado ello expresamente. Parecen de otra opinión Caro y Reaño, 2022, pp. 5-6.

9 Al respecto véase BendeZú (2025a).

Al considerar que también correspondía condenar a la persona física, la Fiscalía interpuso un recurso de casación.

El Tribunal Supremo decidió que el representante legal de la empresa también debía ser condenado por un delito contra la ordenación del territorio, dado que la responsabilidad penal de la empresa no sustituye a la responsabilidad de la persona física, solo la complementa. Así explicó:

No se trata de decidir si las consecuencias penales han de ser asumidas por la persona natural o por la jurídica, sino si, además de la persona física, debe sancionarse penalmente a la entidad por cuya cuenta actuó [...]. Una cosa es que sea posible condenar a la persona jurídica sin condena de las personas físicas responsables por no haberse esclarecido su identidad o por resultar exonerados por otras razones (aunque debe quedar siempre demostrado que la conducta típica la realizaron directivos o empleados de la entidad); y otra, muy distinta es que interpretemos *contra legem* el sistema como alternativo o disyuntivo [...]. El acusado tomó las decisiones y promovió las construcciones. Las acciones típicas le son atribuibles (fundamento jurídico primero).

En definitiva, cuando se identifique plenamente a la persona física que cometió el delito, esta deberá responder penalmente, con independencia de que la empresa también sea declarada responsable. Por su parte, la empresa en cuyo nombre y beneficio actuó la persona física solo responderá junto con esta, si se acredita que el delito se produjo por un defecto estructural en sus mecanismos de control y prevención. Incluso si la persona física no pudiera ser identificada, pero se demuestra que el delito fue cometido por un directivo o trabajador de la empresa y que este se debió a un defecto estructural, la persona jurídica deberá responder penalmente.

Asimismo, el Tribunal puntualizó que “[s]olo si cupiera identificar a la persona jurídica con el responsable penal [persona física] cabría renunciar a una de las condenas —la de la persona jurídica— para no lesionar la prohibición de *bis in idem*” (fundamento jurídico primero). En el caso analizado, parece que esta identidad no se produjo, pues el representante legal no era el único socio. Si bien este reunía la doble condición de administrador y socio (aunque la sentencia no indica su porcentaje de participación social), la empresa no era una sociedad unipersonal, sino una entidad de carácter familiar. Por ello, el Tribunal no renunció a ninguna de las condenas, sino que fijó la multa del representante en el mínimo legal, aplicando la cláusula de modulación prevista en el artículo 31 *ter.* 1 CP, que permite reducir la cuantía de las multas impuestas a la persona física y a la persona jurídica para evitar que la suma total resulte desproporcionada.

CASO II: La sociedad unipersonal Cleyton, administrada únicamente por Inocencio, solicitó financiamiento a la Caja de Ahorros del Mediterráneo (CAM) para realizar un proyecto de urbanización y, como garantía, hipotecó varias fincas de su propiedad sobre las que se desarrollaría la obra. Entre 2008 y 2010, las obras quedaron paralizadas, por lo que la CAM decidió ejecutar las hipotecas y las fincas pasaron a ser propiedad de otras empresas. En particular, la adjudicación de 178 fincas a la empresa Aliancia generó un impuesto al valor agregado (IVA), superior a 6,2 millones de euros —monto que Aliancia debía entregar a Cleyton para que esta posteriormente lo ingresara a Hacienda—. Aunque Aliancia efectuó el pago mediante dos cheques nominativos, Cleyton no realizó el ingreso a Hacienda. Mas bien, su administrador aparentó que esta debía pagar una cantidad menor de impuestos y depositó los fondos en la cuenta de otra empresa administrada por su amigo Horacio (STS 747/2022, de 27 de julio, ponente Moral García).

En este proceso, el Tribunal Supremo revisó la condena impuesta a la empresa Cleyton y a su administrador Inocencio, quien además era titular del 100 % de las participaciones de la empresa, por un delito contra la Hacienda Pública. En particular, se preguntó si era aceptable imponer una doble penalidad —a la persona física y a la persona jurídica— cuando la persona física responsable es, a su vez, la única titular de la empresa.

El Tribunal rechazó esta posibilidad, pues señaló que la responsabilidad penal de la persona jurídica requiere la existencia de una mínima alteridad entre la persona física y la persona jurídica. Lo que no sucede cuando el administrador es, además, el único titular de la empresa. Por ende, el Tribunal concluyó que sancionar a ambas personas por el mismo hecho erosionaba “no ya solo el principio del *non bis in idem*, sino la misma racionalidad de las cosas” (fundamento jurídico octavo). En ese sentido, explicó que:

El sistema de responsabilidad penal de personas jurídicas encierra inevitablemente ciertas dosis de ficción. Las penas impuestas a la persona jurídica no las sufren materialmente los entes morales, incapaces de padecer. Acaban inexorablemente recayendo en personas físicas (pocas o muchas, y más o menos diluidas). Cuando la persona jurídica se identifica con una persona física, es ésta la que sufre íntegramente la sanción. Si es penalmente responsable de la conducta por la que ha de responder la persona jurídica se le estará imponiendo una doble sanción por una única conducta: el delito cometido por él, que arrastra, además, a la condena de la persona jurídica de su exclusiva titularidad [...]. [R]esulta absurdo imponer a la persona física titular única de la mercantil dos penas: una por la comisión del delito; y otra ¡por no haber establecido mecanismos de prevención de sus propios delitos! [...] al castigar al responsable penal del delito se está

contemplando y sancionando también su desidia e indiferencia por no prevenir sus propios delitos [...]. El delito corporativo se diluye en el delito individual tradicional (fundamento jurídico octavo)¹⁰.

Tras recalcar que es un sinsentido responsabilizar a una empresa que constituye solo “una forma de revestir un negocio unipersonal”, el Tribunal advirtió que algunos autores y pronunciamientos judiciales han sostenido que, en estos casos, la empresa puede considerarse inimputable por carecer de una estructura mínimamente compleja. No obstante, precisó que dicho enfoque solo puede jugar un rol subsidiario, pues en estos supuestos lo principal es evitar una vulneración del principio *non bis in idem*, dado que “quien padece las dos penas es materialmente el mismo individuo, aunque formalmente sean dos sujetos jurídicos diferenciados: el administrador responsable penal es a la vez socio único de la mercantil” (fundamento jurídico octavo).

Como puede observarse, en este caso se absolvió a la empresa debido a que su administrador era titular del 100 % de las participaciones sociales. Sin embargo, en pronunciamientos de otras instancias judiciales, se ha admitido la posibilidad de declarar responsable tanto a la sociedad unipersonal como a su único titular, cuando la empresa presenta una estructura organizativa compleja¹¹. No obstante, por lo que respecta al caso Cleyton, el Tribunal no abordó expresamente el grado de complejidad organizativa de la empresa, esto es, no profundizó en aspectos como el número de fincas de su propiedad, el volumen de dinero que manejaba, los siete años de actividad y su rol como agente urbanizador, aunque indicó que durante el año 2012 la actividad comercial de la empresa fue nula.

CASO III: La señora Gloria, distribuidora de marcas reconocidas, suscribió un contrato de asociación con la empresa El Cajón de la Tele Outlet, administrada

por Ambrosio. En virtud del acuerdo, la compañía debía suministrar a Gloria los productos necesarios para el desarrollo de su negocio. Tiempo después, cuando Gloria solicitó nueva mercancía, Ambrosio le ofreció un lote de prendas de la marca “Amelie Arnour”, que presentó como una prestigiosa marca creada en París, en 1976, por la diseñadora y actriz Agueda, con fábrica en Villepinte. Confiando en esa información, Gloria adquirió diversas prendas y entregó como pago ropa de otras marcas y €300 en efectivo. Sin embargo, al poco tiempo descubrió que las prendas que compró en realidad procedían de un almacén de venta al por mayor y que la supuesta marca parisina ni siquiera se encontraba registrada. Por ello, decidió resolver el contrato (STS 894/ 2022, de 11 de noviembre, ponente Hurtado Adrián).

En este caso, el Tribunal Supremo revisó la condena impuesta a Ambrosio y al Cajón de la Tele Outlet por un delito de estafa. Para resolver esta cuestión, primero recordó que, si bien el delito corporativo parte de un hecho cometido por la persona física, no se agota en él, pues para condenar a la persona jurídica es necesario, además, demostrar que el delito se produjo debido a un “defecto estructural en los mecanismos de prevención y control que le fueran exigibles por razón de su organización” (fundamento jurídico cuarto). Así, precisó que:

[...] la responsabilidad penal de la persona jurídica gira en clave de complejidad organizativa, de manera que cabrá hablar de imputabilidad respecto de aquéllas [empresas] que presenten un cierto grado de complejidad, con la consecuencia de que no todas las personas jurídicas serán imputables, sirviendo de apoyo, de alguna manera, para esto que decimos el distinto tratamiento que en orden a las funciones de supervisión se establecen en el propio art. 31. *bis* CP para las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, en comparación con los mecanismos de compliance propios de las de mayor complejidad (fundamento jurídico cuarto)

10 De una opinión contraria es el magistrado Martínez Arrieta que critica esta sentencia en su voto particular contenido en la STS 1073/2024, de 26 de noviembre (ponente Palomo del Arco). Según Martínez, la doble penalidad no produce una vulneración del *no bis in idem*, pues cada persona responde por su propia responsabilidad, ni tampoco es absurdo imponerla. Así señala: “El fundamento de la punición de la persona jurídica radica en la comisión del delito que la jurisprudencia ha denominado “corporativo”, por el incumplimiento de los deberes de control a los que está obligada, mientras que la responsabilidad de la persona física radica en su propio actuar [...]. A mi juicio nada hay de absurdo en la imposición de una pena a la persona física, que puede ser privativa de libertad y/o pecuniaria [...], y las previstas en el art. 33 CP. para la persona jurídica, de disolución de la persona, la suspensión, la clausura de locales, [...]; máxime cuando el legislador ha dispuesto que [en] la pena pecuniaria, para evitar la desproporción derivada de la doble imposición, puedan actuar mecanismos de compensación (art. 31 CP)”.

11 Véase la SAN 5004/2023, de 16 de octubre (ponente López López). En dicha sentencia, la Audiencia Nacional de Madrid concluyó que para absolver a una empresa unipersonal esta, además, debe carecer de la necesaria complejidad organizativa. Así expresó: “La solución que da la sentencia [747/2022, de 27 de julio] [...] parece imponer el principio de que no procede imponer pena alguna a la persona jurídica cuando se trata de una sociedad unipersonal y el socio único y administrador es la persona física responsable penal. Este principio parece demasiado apodíctico como para ser tomado en toda su consideración; esta sentencia debe ponerse en relación con la STS 894/2022 de 11 de noviembre en la que se reitera tal afirmación, si bien se dice algo más [...] y es que además de tratarse de una sociedad con un solo socio administrador, no goce de la necesaria estructura interna compleja como para dotarla de relevancia propia [...]. No hay duda alguna sobre el tamaño y complejidad de la actividad desarrollada por la entidad condenada [Aresa], totalmente alejada de una sociedad instrumental o de una empresa unipersonal sencilla sin entramado operacional y corporativo [...]. El grupo Aresa Internacional ha desarrollado a lo largo de sus 60 años de trayectoria un extenso catálogo de proyectos en el sector de la construcción naval que superan las más de 1.600 embarcaciones dirigidas a la Pesca, el Doble Uso, el Ocio, el Servicio Marítimo y Portuario, el Transporte de Pasajeros y Mercancías, en todos sus centros de producción, repartidos por la costa española (...) gracias a la experiencia y profesionalidad de su plantilla, compuesta por más de 400 personas, de las cuales 50 son técnicos industriales e ingenieros de diferentes especialidades. Por ello debemos considerar que la persona jurídica es plenamente imputable y merece el reproche penal que se le ha impuesto”.

En este contexto, el Tribunal absolvió a la empresa El Cajón de la Tele Outlet del delito de estafa, debido a la escasa complejidad de su estructura organizativa. Aunque la empresa contaba formalmente con dos socios administradores solidarios, solo uno de ellos ejercía efectivamente sus funciones, por lo que el Tribunal consideró que “era tan mínima su complejidad, que difícilmente se diferenciaba al socio de la propia sociedad” (fundamento jurídico quinto). Al igual que en el caso anterior, el Tribunal tampoco ahondó en otros criterios que lo llevaran a negar la complejidad organizativa de la empresa.

CASO IV: Para realizar el desdoblamiento y prolongación de una autovía, la Junta de Galicia dispuso la expropiación de los bienes y derechos que serían afectados por el proyecto. Entre ellos, los derechos de arrendamiento y explotación que tenía la empresa Áridos sobre una cantera. Por esta pérdida, la empresa recibió un justiprecio que le generó una ganancia de €372.571,92. Dicha suma debía declararse en el Impuesto de Sociedades; sin embargo, Jesús Miguel, administrador único de la empresa y titular, al parecer, del 50% de participaciones sociales omitió hacerlo con el objetivo de eludir sus obligaciones tributarias. Solo tras haber sido citado por la Fiscalía para declarar como investigado por un delito contra la Hacienda Pública, presentó la declaración tributaria correspondiente e ingresó el importe adeudado, el recargo y los intereses (STS 746/2018, de 13 de febrero, ponente Moral García).

En este proceso, el Tribunal Supremo revisó la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, que impuso una multa de € 200.000 a la empresa Áridos y otra de € 90.000 a su administrador por cometer un delito contra la Hacienda Pública. En concreto, examinó la posibilidad de reducir la cuantía de la multa impuesta a la persona jurídica, conforme lo había solicitado la defensa de la empresa y de su administrador.

Si bien la sentencia reconoce que todavía no hay consenso sobre si la cláusula de modulación habilita o no a franquear los mínimos legales, plantea dos criterios. En primer lugar, señala que la multa total —es decir, la suma de la multa impuesta directamente al administrador y la multa impuesta indirectamente a través de la persona jurídica— no debe exceder el máximo previsto para el delito objeto de condena. En segundo lugar, sugiere que, si se llegara a admitir una reducción por debajo del mínimo legal, la suma de ambas multas debe superar siempre el mínimo legal¹² y de ningún

modo debe admitirse que la responsabilidad dual suponga de facto una atenuación de la pena¹³.

En el caso concreto, el Tribunal mantuvo la multa de la persona física en € 90.000, pero redujo la multa de la empresa a € 100.000, en aplicación del artículo 31 *ter* 1 CP, que establece que, cuando se imponen multas al administrador social como autor (art. 31 CP) y a la sociedad que representa (art. 31 *bis* CP), deberá modularse la cuantía de ambas para evitar que el total resulte desproporcionado en relación con la gravedad del único hecho punible. En adición, señaló que tal mandato se refuerza cuando el administrador es socio mayoritario de la empresa o cuando, sin llegar a serlo, ocupa una posición relevante o significativa dentro de la misma.

Así, para reducir la multa de la persona jurídica, que fue fijada finalmente cerca del mínimo legal, el Tribunal tuvo en cuenta el porcentaje de participación que tenía el administrador de la empresa (al parecer, del 50 %), la alta probabilidad de que el otro socio de la empresa Áridos fuera un familiar muy cercano del administrador y la escasa complejidad organizativa de la empresa. Con base en tales consideraciones, el Tribunal concluyó que la suma de ambas multas (€ 190.000) era proporcional, pues no excedía de forma significativa el máximo legal que podía imponerse a la persona física, y se mantenía dentro de los parámetros legales de la multa previstos para la persona jurídica.

CASO V: Evaristo y Gervasio, administradores únicos de las empresas Auriga y CS Carpinteros respectivamente, acordaron que Auriga prestaría servicios de asesoría fiscal y contable a CS Carpinteros por €242 mensuales. Un mes después del trato, Evaristo encargó a Gervasio unos trabajos de carpintería en su domicilio y, sin fijar un precio, acordaron que el pago de dichos trabajos se compensaría con el de las asesorías. Un año más tarde, tras no llegar a un acuerdo sobre el valor de los trabajos, Evaristo decidió cobrar los servicios de asesoría prestados por su empresa de otra forma. Aprovechando que Auriga gestionaba las autoliquidaciones periódicas del IVA de CS Carpinteros, solicitó a la Agencia Tributaria que una devolución de €3.192,81, destinada a CS Carpinteros, se ingresara a una cuenta de Auriga. Al haber logrado que la Agencia Tributaria transfiera a su empresa parte del monto (€2.684,51), Evaristo decidió repetir la operación al siguiente año; sin embargo, esta vez Gervasio lo impidió al ser advertido por la Agencia Tributaria (STS 36/2022, de 20 de enero, ponente Lamela Díaz).

12 De lo desarrollado en esta sentencia y en la STS 36/2022, de 20 de enero (ponente Lamela Díaz), parece que, para fijar el límite máximo de la suma de multas, se deberá atender a la multa de la persona física o jurídica que imponga la cuantía más alta en su extremo máximo; de similar manera, para fijar el límite mínimo, se deberá escoger la multa de la persona física o jurídica que imponga la cuantía máxima en su extremo mínimo.

13 El Tribunal Supremo español seguidamente indicó lo siguiente: “Si se admite la excepcional disminución por debajo del mínimo legal cuando así lo aconseje el principio de proporcionalidad, procederá muy significativamente cuando lo imponga la responsabilidad de respetar el *non bis in idem* por superponerse la condición de administrador condenado a la de titular mayoritario de la sociedad”.

La Audiencia Provincial de Granada impuso una multa de € 1260 a Evaristo y otra de € 8,053.53 a la empresa por cometer un delito continuado de estafa; sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía los absolvió. Por esta razón, CS Carpinteros decidió interponer un recurso de casación y solicitar al Tribunal Supremo que revise esta última decisión. Para ello, el Tribunal primero examinó si Evaristo era responsable penalmente, y tras concluir que sí lo era, analizó si también correspondía declarar penalmente responsable a la empresa.

Según la defensa de Evaristo y Auriga, si el Tribunal declaraba también la responsabilidad penal de la empresa, se produciría una doble penalidad, pues Evaristo era el único responsable real de la sociedad unipersonal. Sin embargo, el Tribunal rechazó este argumento debido a que, si bien Evaristo era administrador único de la empresa, no ostentaba participación alguna en la sociedad. Según constaba en el certificado registral de la empresa, el 100% de las participaciones sociales pertenecían a su esposa, con quien estaba casado en régimen de separación de bienes. Por tanto, la condena de la sociedad no suponía una doble sanción, ni vulneraba el principio de *non bis in idem*.

Tras hacer un recuento de la aplicación de la cláusula de modulación en diferentes sentencias, entre ellas la STS 746/2018, de 13 de febrero (analizada aquí como caso IV), el Tribunal concluyó que, como Evaristo no ostentaba participación alguna en la empresa, la pena que pudiera imponerse a esta no debería afectarle. Sin embargo, a pesar de afirmar que la sanción de la persona jurídica no afectaría al administrador, el Tribunal parece haber recurrido implícitamente a la regla de moderación de multas. En ese sentido, fijó la multa de la empresa en su extremo mínimo legal (€8,053.53) y la multa de la persona física apenas por encima del mínimo correspondiente (€1,260). De este modo, ambas multas se situaron dentro de sus márgenes legales establecidos como inicialmente lo había previsto la Audiencia Provincial de Granada.

Lista de referencias

Aguilera, R. (2018). *Compliance Penal. Régimen jurídico y fundamentación analítica de la responsabilidad penal de la persona jurídica y el Compliance Program* [Tesis de Doctorado, Universidad de Córdoba].

Balmaceda, J. (2017). Las personas jurídicas y su responsabilidad "administrativa" autónoma para los delitos de corrupción y lavado de activos visto desde el Decreto Legislativo No. 1352. *Actualidad penal*, (33), 15-36.

Bautista, C. (2023). Responsabilidad penal de la persona jurídica y sociedades de pequeñas dimensiones. A propósito de la la STS 894/2022,

de 11 de noviembre. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (1), 2-22.

BendeZú, R. (2022, 20 de setiembre). *El principio ne bis in idem y la aplicación de la cláusula de modulación del artículo 31 ter del Código Penal. Comentario a la STS 39/2022 de 20 de enero*. Abogados Penalistas. <https://www.castellarnau penalistas.com/el-principio-ne-bis-in-idem-y-la-aplicacion-de-la-clausula-de-modulacion-del-articulo-31-ter-del-codigo-penal/>

BendeZú, R. (2023). Nociones básicas sobre las políticas empresariales como fundamento del déficit de organización en la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Política Criminal*, 18(36), 749-779. <https://politicrim.com/wp-content/uploads/2023/12/Vol18N36A9.pdf>

BendeZú, R. (2025a, 9 de junio). *Responsabilidad penal de la empresa por lavado de activos: Comentario a la sentencia del caso Alpha Consult*. Voz Penal. Revista Forseti. <https://revistaforseti.com/responsabilidad-penal-de-la-empresa-por-lavado-de-activos-comentario-a-la-sentencia-del-caso-alpha-consult/>

BendeZú, R. (2025b). *La imputación subjetiva en la responsabilidad penal de la persona jurídica*. Tirant lo Blanch.

Boldova, M. (2018). Análisis de la aplicación jurisprudencial del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista de Derecho y Procesal Penal*, 52, 207-232.

Caro, J. y Reaño, J. (2022). Responsabilidad penal de la empresa y criminal compliance. Aspectos sustantivos y procesales. *Forseti. Revista de derecho*, 11(15), 9-49.

Cigüela, J. (2019). Compliance más allá de la ciencia penal. Aportaciones de la sociología de las organizaciones al análisis de la criminalidad corporativa y de la imputación jurídico-penal. *Indret*, (4), 1-35.

Cigüela, J. (2020). Cultura corporativa, compliance e injusto de la persona jurídica: aproximación criminológica y jurídico-penal. *La Ley Compliance Penal*, (2), 1-26.

Del Rosal, B. (2011). La delimitación típica de los llamados hechos conexión en el nuevo artículo 31 bis, Nº 1, del Código Penal. *Cuadernos de Política Criminal*, (103), 41-94.

Díez, J. (2012). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Regulación española. *Indret*, 1, 1-32. <https://indret.com/la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-regulacion-espanola/>

Dopico, J. (2018). Responsabilidad penal de las personas jurídica. En N. De la Mata; J. Gómez; J.

A. Lascuraín & A. Nieto (coords.), *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (pp. 129-168). Dykinson.

Feijoo, B. (2016). Las características básicas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español. En M. Fernández, B. Feijoo & C. Gómez-Jara. *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Adaptada a la Ley 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica el Código Penal* (pp. 67-73). Thompson Reuters Civitas.

Goena, B. (2023). La exención de pena por cumplimiento normativo. *Asociación Española de Compliance*, 1-13.

García, P. (2023a). Los sistemas de cumplimiento y su efecto en la responsabilidad de personas jurídicas en el Perú. *Estudios Penales Y Criminológicos*, (43), 1-18. <https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/9078>

García, P. (2023b). Responsabilidad penal de personas jurídicas y consecuencias prácticas. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, (2), 2-22.

Gómez-Jara, C. (2019). Cultura de cumplimiento de la legalidad y su plasmación en los estándares nacionales e internacionales de Compliance. En C. Madrid & J. Gómez (coords.), *Tratado sobre compliance Penal: responsabilidad penal de las personas jurídicas y modelos de organización y gestión* (pp. 299-315). Tirant lo Blanch.

Lascuraín, J. (2022). Elogio de la responsabilidad penal de la persona jurídica. En V. Gómez; C. Bolea; J. Gallego; J. C. Hortal; U. Joshi (dirs.); V. Valiente & G. Ramírez (coords.), *Un modelo integral de Derecho penal: Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (pp.195-206). BOE.

Oré, J. (2022). *Delictum. Apuntes de Derecho Penal*. Editores del Centro.

Ragués, R. (2017). *La actuación en beneficio de la persona jurídica como presupuesto para su responsabilidad penal*. Marcial Pons.

Ragués, R. (2024). La Actuación en Beneficio de la Persona Jurídica: Razones para la Eliminación de un Requisito Disfuncional en la Atribución de Responsabilidades Penales. *REDEPEC: Revista Electrónica de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas y Compliance*, 3(4), 3-44.

Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de Madrid. (2023, 16 de octubre). SAN 5004/2023 (López López, M. P).

Silva, J. (2016). *Fundamentos del Derecho penal de la Empresa* (2.ª ed). Editoria BdeF.

Tribunal Supremo español. (2018, 13 de febrero). STS 746/2018 (Moral García, M. P).

Tribunal Supremo español. (2022, 20 de enero). STS 36/2022 (Lamela Díaz, M. P).

Tribunal Supremo español. (2022, 27 de julio). STS 747/2022 (Moral García, M. P).

Tribunal Supremo español. (2022, 11 de noviembre). STS 894/2022 (Hurtado Adrián, M. P).

Tribunal Supremo español (2023, 10 de febrero). STS 89/2023 (Puente Segura, M. P).

Tribunal Supremo español. (2023, 9 de mayo). STS 321/2023 (Moral García, M. P).

Tribunal Supremo español. (2024, 26 de noviembre). STS 1073/2024 (Palomo del Arco, M. P).

Vargas, M. (2018). *¿Numerus clausus? Una crítica al sistema de incriminación de los delitos de las personas jurídicas* [Tesis de Doctorado, Universidad Pompeu Fabra]. Repositorio corporativo TDX. <https://www.tdx.cat/handle/10803/461534#page=1>